

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 6 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi. Consejo de Ministros y a propuestas del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en San Sebastián a veintitres de Julio de mil novecientos dieciocho.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REGLAMENTO
para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 1.º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.º Motocicletas; y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar o permanente.

2.º Vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindrajes no mayores de 500 kilogramos y 4.100 centímetros cúbicos.

3.º Automóviles, y, en general, vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindrajes superiores, respectivamente, a 500 kilogramos y 4.100 centímetros cúbicos.

4.º Tractores, rodillos, compresores y camiones automóviles y vehículos análogos, ya circulen aislados o formando trenes con otros.

Art. 2.º Las condiciones a que han

de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, a voluntad del conductor, no produzca ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán construidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además la resistencia adecuada a la presión máxima a que haya de funcionar, y el escape de gases se dispondrá de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

c) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán a la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención.

Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices; los de las demás categorías irán provistos de dos o más frenos independientes y suficientemente energéticos cada uno de ellos para detener por si sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices o tambores solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que detenga la rotación.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales, o al servicio público de viajeros capaces para transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aún en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.

e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.

f) Los motores llevarán grabado o troquelado el número de fabricación.

g) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse a distancia de 300 metros para las motocicletas

y un kilómetro para los de las restantes categorías.

h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faroles blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del vehículo, si es aislado, o del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.º y 4.º llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, a voluntad del conductor.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTOS Y MATRÍCULAS

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carroajes de marca española cuyas piezas en su totalidad o en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga

el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero a quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará o negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que deseé poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino a servicio público de viajeros y mercancías, o vehículos de la cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno civil de la provincia donde se domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicite, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, e itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia a los de las demás provincias a que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el Boletín oficial, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros o facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, a fin de que se transmita al Gobierno civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Potencia de cada uno expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones.

Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Clase de ruedas.

Aparatos de aviso.

Sistema y potencia de alumbrado.

Número total de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de transmisión.

Clase de suspensión.

Cochecillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios particulares, de turismo y de alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la caja.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.

Forma y marca del carroaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.

Altura sobre el suelo del centro de gravedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D):

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas.

Aparatos de enganche.

Aparatos de seguridad prescritos en el art. 3º.

Art. 5º. A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado a conducir vehículos destinados a alquiler o servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad, o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Además deben:

1º Saber leer y escribir.

2º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.

3º Saber conducir el vehículo o vehículos de cuya condición traten de obtener el permiso.

4º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler destinados a servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6º. El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá a cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador a las reglas siguientes:

1º Ingenieros mecánicos o industriales, si los hay en la localidad;

2º En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7º a) En el Gobierno civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el art. 2º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste copia íntegra de la nota descriptiva a que se refiere el art. 5º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgue el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya sufriendo, por consecuencia de las reparaciones o modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) Un Registro análogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán a dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al R. A. C. de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones, reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a los Gobiernos civiles y Dirección general de Obras públicas todos los datos relativos a vehículos y conductores, así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

Art. 8º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta al Gobernador civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, a fin de que el Gobernador resuelva si procede o no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberá presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados a servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados a alquiler o a servicio público, se presentarán anual-

mente a nuevo reconocimiento, o en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9º. Las tarifas aplicadas a los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como a los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

RECONOCIMIENTO DE VEHICULOS DESIGNACIÓN

	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª	CATEGORIAS
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado	45,00	20,00	30,00	
Por idem id. id. de un vehículo retirado de la circulación id. id	10,00	14,00	20,00	
Por idem id. normal (art. 8º, 6º) idem	7,50	10,00	15,00	
Expedición de un duplicado en caso de extravío	3,00	4,00	5,00	

Nota.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso o por el duplicado.

EXAMEN DE CONDUCTORES DESIGNACIÓN

	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª	CATEGORIAS
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado	10,00	12,00	17,00	
Expedición de un duplicado en caso de extravío	2,00	2,00	3,00	

Nota.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso o por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados a facilitar al Gobierno civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso internacional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados a las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule a la vez en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles o motociclos que por habersele extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS CON MOTOR MECÁNICO.

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales, debiendo en tales casos establecerse a distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no

haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente u otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no sea directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta o permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención a lo previsto en este artículo o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el art. 3º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujetada al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada

la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión, o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guion el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alicante, ALICANTE DE ALICANTE
Almería, ALMERA DE ALMERIA
Albacete, ALBACETE DE ALBACETE
Avila, AVILA DE AVILA
Barcelona, BARCELONA DE BARCELONA
Badajoz, BAJAZ DE BADAJOZ
Vizcaya, VIZCAYA DE VIZCAYA
Burgos, BURGOS DE BURGOS

Coruña, CORUÑA DE CORUÑA
Cádiz, CADIZ DE CADIZ
Cáceres, CACERES DE CACERES
Castellón, CASTELLON DE CASTELLON
Ciudad Real, CRISTAL DE CIUDAD REAL
Córdoba, COORDOBESA DE COORDOBESA
Cuenca, CUENCA DE CUENCA
Gerona, GERONA DE GERONA
Granada, GRANADA DE GRANADA
Guadalajara, GUADALAJARA DE GUADALAJARA
Huelva, HUELVA DE HUELVA
Huesca, HUESCA DE HUESCA
Jaén, JAEN DE JAEN
Lérida, LERIDA DE LERIDA
León, LEON DE LEON
Logroño, LOGRONO DE LOGRONO
Lugo, LUZ DE LUZ
Madrid, MADRID DE MADRID
Málaga, MÁLAGA DE MÁLAGA
Murcia, MURCIA DE MURCIA
Oviedo, OVIEDO DE OVIEDO
Orense, ORENSE DE ORENSE
Palencia, PALENCIA DE PALENCIA
Navarra, NAVARRA DE NAVARRA
Baleares, BALEARES DE BALEARES
Pontevedra, PONTEVEDRA DE PONTEVEDRA
Santander, SANTANDER DE SANTANDER
Salamanca, SALAMANCA DE SALAMANCA
Guipúzcoa, GUIPUZCOA DE GUIPUZCOA
Segovia, SEGOVIA DE SEGOVIA
Sevilla, SEVILLA DE SEVILLA
Soria, SORIA DE SORIA
Tarragona, TARRAGONA DE TARRAGONA
Canarias, CANARIAS DE CANARIAS
Teruel, TERUEL DE TERUEL
Toledo, TOLEDO DE TOLEDO
Valencia, VALENCIA DE VALENCIA
Valladolid, VALLADOLID DE VALLADOLID
Alava, ALAVA DE ALAVA
Zaragoza, ZARAGOZA DE ZARAGOZA
Zamora, ZAMORA DE ZAMORA

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

VEHICULOS de la categoría 1. ^a	VEHICULOS de las categorías 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a		
Placa anterior	Placa posterior	Placa anterior	Placa posterior
Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milímetros
50	60	75	100
10	12	12	15
35	45	45	60
15	20	30	35
5	6	7	8
60	75	100	120

de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviese el vehículo lo antes posible, ni preste auxilio a la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.^a Con multas.
2.^a Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.^a Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos ani-

miales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces, el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones, a las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, al fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior a seis toneladas, ni aquéllos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 140 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga a esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por los cuales se intente pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPITULO IV

CIRCULACION INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas

placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:
Longitud de la placa, 300 milímetros.
Altura de la misma, 180 idem.
Altura mínima de la letra, 100 idem.
Grueso del trazo de la misma, 15 id.

Para los motociclos:
Longitud de la placa, 180 milímetros.
Altura de la misma, 120 idem.
Altura mínima de la letra, 80 idem.
Grueso del trazo de la misma, 10 id.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motociclos importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendará de entrada en la boja correspondiente a España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese periodo de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

CAPITULO V

CIRCULACION DE VEHICULOS DE ALQUILER O DESTINADOS A SERVICIO PUBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado a alquiler o a servicios públicos con motor mecánico debenán llevar una contraseña o rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

b) Deberá tener a disposición del público:

1.^a Un ejemplar de este Reglamento.

2.^a La tarifa de precios aprobadas.

3.^a La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo a lo más elevado de la vata, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero.

En el sentido de la longitud del asiento, 0,48 metros.

En el normal, a la anterior, 0,35 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP, al lado

de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados a servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniere esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete o reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición o viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva a los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará a cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio del término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno civil dentro del tercer día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidentes o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción de la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), o por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el ser-

vicio sin que haya disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe subir o bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carrojaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables o explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificar el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, a su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente o avería importante dará parte la Empresa al Gobierno civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

(Se concluirá).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2487

MÍNASC

Don Agustín de Llano Valdés, Gobernador civil de la provincia de Tarragona,

Hago saber: Que por D. Enrique Soteras Rabot, vecino de Barcelona, en representación de D. Manuel Blasi Campí, se ha presentado en este Gobierno una solicitud que ha sido anotada con el número 1.184, pidiendo el registro de trescientas pertenencias de ligoito, denominada «Enriqueas», sitas en términos de Vallsfogona de Riucorb, Ceballá del Condado, Llorach, Albió y Segura, paraje llamado barranco de Segura, Chalets del Balneario, barrancos Escaxola y Cadena y Molino de la Cadena; lindante al N. magnético con el río Riucorb, al S. con terreno particular y mina «María», al E. con terrenos particulares término de Llorach y al O. con camino y barranco Sanjoly molino Cadena.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. del precipicio aguas arriba del pontón sobre el barranco Segura, situado a 21 metros del kilómetro 7 de la carretera que empalma en la carretera de Tárrega a Tarragona a Santa Coloma de Queralt. Del punto de partida se medirán 200 metros al E. magnético y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al S. a 100 metros la 2.ª, de ésta al E. a 400 la 3.ª, de ésta al S. a 100 la 4.ª, de ésta al E. a 100 la 5.ª, al S. 100 la 6.ª, al E. a 100 la 7.ª, al S. 100 la 8.ª, al E. 100 la 9.ª, al S. a 200 la 10. al O. 3.000 la 11. al N. 600 la 12. al O. 1.300 la 13. al N. 400 la 14. al E. 100 la 15. al N. 100 la 16. al E. 700 la 17. al N. 100 la 18. al E. 200 la 19. al S. 100 la 20. al E. 300 la 21. al S. 100 la 22. al E. a 500 la 23. al S. a 400 metros la 24. de ésta al E. 800 la 25. al S. 100 metros la 26. al E. a 300 la 27. al S. 100 la 28. al E. a 500 la 29. de ésta al S. 300

la 30. de ésta al E. 300 metros la 31. y de ésta en dirección N. se medirán 200 metros llegando al punto de partida y cerrando el perímetro de las trescientas pertenencias solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en los pueblos en cuyo distrito radica la misma, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 6 de Agosto de 1918.— Agustín de Llano.

Núm. 2488

SERVICIO AGRONÓMICO

Con el fin de poder dictaminar con plenitud de datos y antecedentes en el expediente promovido por D. José Casanova Franch, D. Juan Tomás Paoletti y D. Tomás Nicolau Porqueres sobre concesión de un coto arrozal en la partida de Jesús y María (Tortosa), es necesario que para poder aclarar algunos conceptos expuestos en una protesta formulada por cierto número de vecinos de aquella partida y la Cava, que antes del día 31 del corriente se presenten en esta Oficina alguno de los protestantes o bien aumenten los datos en que fundan su acción escrita, indicando clase de cultivos anteriores, charcas o aguas estancadas que existían y estado sanitario en general de los habitantes inmediatos al terreno en cuestión.

Tarragona 7 de Agosto de 1918.— El Gobernador, Agustín de Llano Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2489

SERVICIO AGRONÓMICO

Para conocer exactamente las necesidades que precisan para la distribución de la gasolina que consumen los motores agrícolas, la Comisaría general de Abastecimientos ordena se envíe una relación que comprenda:

1.º Nombre del patrono que tenga motor para la agricultura que se emplee con gasolina.

2.º Gerente de la Sociedad o propietario del aparato.

3.º Clase de éste, tipo del motor o fabricante, con su número.

4.º Cantidad de gasolina que precisa para el consumo mensual y tiempo durante el cual es necesaria.

La relación indicada la remitirán los Ayuntamientos a esta Jefatura antes del día 20 del corriente mes, advirtiéndoles que de no hacerlo sufrirán los poseedores de motores de esencia las consecuencias naturales cuando se trate del reparto de gasolina.

Tarragona 7 de Agosto de 1918.— El Ingeniero Jefe, José Valls y Forns.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2490

EDICTO

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente tercero edicto hago saber: Que en este Juzgado se promovió por D. Dolores Mulet Ribera, viuda, mayor de edad y vecina de Selva del Campo, expediente de dominio de la cuarta parte indivisa de toda aquella casa situada en la villa de Selva del Campo y Arrabal de San Pedro, número treinta y dos, con un espacio de terreno a su espalda, compuesta de planta baja y dos altos, si que conste su medida superficial; que linda por el frente con la

calle de su situación, por la derecha con Buenaventura Puñet Mallafré, por la izquierda con Hipólito Baget Roig y por la espalda con José Masden Anguera.

Y con providencia de esta fecha he acordado expedir el presente, cuya figura como dueña de una cuarta dríguer, comprador de la finca a Gertrudis Ferré, acreedora hipotecaria; dero y a las demás personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por D. Dolores Mulet Ribera, para que dentro del término de ciento ochenta días, primer edicto, comparezcan si quieren alegar su derecho, ofreciendo pruebas convenientes; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, si no lo verifican.

Dado en Reus a primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho.— Eduardo Fraile.—El Secretario, Bienvenido Pasco.

Núm. 2491
EDICTO
Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de ejecutoria recaída en el sumario seguido en este Juzgado con los números treinta y cinco y doscientos cincuenta y cinco de mil novecientos diez y seis, por tentativa de estafa contra Federico Lurode Viedma, he acordado expedir el presente, por el que se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, por término de ocho días, por el precio de su avalúo y en un solo lote, de los objetos siguientes:

Una pistola sistema «Brownings», calibre 6.35 con inscrustaciones de oro toledano y cachas de nacar, con su funda de gamuza, valorado en juntas en la cantidad de treinta y una pesetas..... 31 pesetas.

El remate que se anuncia tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veinte del corriente mes, a las once de la mañana; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total precio de valoración, y a la que no prenda el depósito en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho lote, y que los objetos que se subastan se hallan en poder del Secretario de este Juzgado.

Dado en Reus a cinco de Agosto de mil novecientos diez y ocho.— Eduardo Fraile.—El Secretario, Bienvenido Pasco.

AGUAS DE MORATALL

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radiactivas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen. — Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.